



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Deniega Concesión Apelación
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del
Siglo XXI
Demandada: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Vinculado: Banco de Bogotá S.A
Radicado: 63001-31-03-002-2019-00030-00

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 01-04-2022 se dispuso, entre otros asuntos, admitir la reforma de la demanda que se encontraba a esa altura pendiente de tramitar, decisión a la que se arribó al encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

Inconforme, el apoderado judicial de la demandada María Consuelo Salazar Giraldo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, apoyado en que, aunque no se encontraba en desacuerdo con que la parte actora reforme la demanda ni buscaba que no se le impartiera trámite, consideraba inoportuno y desacertado tramitar la comentada reforma.

Lo anterior, porque estaban por resolver por el superior recursos de apelación que, en caso de prosperar, terminarían el proceso.

Remata afirmando que el despacho se apresuró al haber admitido la reforma de la demanda, por lo que solicita la revocatoria del auto o subsidiario se le conceda la alzada.

Del recurso de reposición que se viene mencionando se corrió traslado mediante fijación en lista del 24-05-2022, recibéndose escritos de réplica por parte del apoderado del extremo activo y del gestor judicial del Banco de Bogotá.

El primero de tales profesionales indicó que los recursos concedidos por el despacho siempre han sido bajo el efecto

devolutivo según lo previsto en el artículo 323 del C.G.P, efecto bajo el cual la actuación no se suspende.

Refirió además que no le asiste razón al recurrente, pues existen dos recursos de apelación en curso ante el Tribunal Superior de esta ciudad que en su sentir son mecanismos dilatorios ejercidos por la parte demandada, lo que ha implicado la prolongación del trámite procesal.

Con todo, solicitó confirmar la decisión impugnada y continuar con el trámite.

El portavoz judicial del organismo financiero demandado sostuvo que los recursos de apelación que basaron la reposición se otorgaron en el efecto devolutivo, luego, no se suspende la competencia del juez de primera instancia para continuar el proceso.

Indicó además que no era un argumento válido del recurrente considerar inoportuno y desacertado el haber admitido la reforma de la demanda. A la par, respaldó la decisión adoptada.

Seguidamente, de cara a la apelación invocada indicó no resulta procedente, pues de acuerdo a lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P, el auto que admite la reforma de la demanda no es susceptible de tal recurso.

Finalizó su intervención solicitando no reponer la decisión cuestionada ni conceder el recurso de apelación subsidiariamente pretendida.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue formulado dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad.

En suma, se corrió traslado del mismo y el extremo pasivo ejerció réplica, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, se advierte de entrada que la reposición planteada no está llamada a la prosperidad, pues como acertadamente acotaron los demás intervinientes, el artículo 323 del estatuto procedimental es diáfano al indicar que *“la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*.

En ese orden, vemos que las providencias que se encontraban en curso de apelación se tratan de los autos calendados al 12-07-2021 y 15-02-2022.

El primero de estos corresponde a la decisión de no acoger la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, apelación concedida en el efecto devolutivo y ya resuelta por el superior en providencia del 15-03-2022, (confirmando), obedeciéndose lo resuelto en el numeral sexto del auto calendado al 01-04-2022.

Respecto del segundo, corresponde al auto que negó la nulidad invocada por el demandado Andrés Medina Salazar, providencia que, en sede de reposición, fue confirmada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

En tal orden, es claro, primeramente, que es solo una la providencia que está pendiente de ser resuelta por el superior para desatar el recurso de apelación que fuere concedido en el efecto devolutivo, por suerte que la causa jamás podrá paralizarse bajo el pretexto de encontrarse pendiente de resolución, pues precisamente el efecto devolutivo, tal como indica el artículo 323 del C.G.P, proscribire la suspensión del cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso.

Basta entonces lo considerado para no reponer la decisión opugnada.

Ahora bien, de cara a la apelación que en subsidio ha sido solicitada, es del caso precisar que el recurso vertical se rige por el principio de la taxatividad.

En tal orden, tenemos que el artículo 321 del estatuto adjetivo delimita aquellos autos susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la reforma de la demanda, por lo que se denegará la concesión de tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 01-04-2022 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 91 del 21-06-2022](#)